



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDIO

CONSTANCIA: Informo a la señora Jueza, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del señor ALFREDO MEDINA VARGAS se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), como lo es llevar a cabo el emplazamiento del demandado, o en su defecto haber solicitado nuevas medidas cautelares o haber adelantado las gestiones pertinentes a efecto de que las medidas decretadas se materializaran, por lo tanto ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá Quindío, 15 de junio de 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Calarcá Quindío, quince de junio de dos mil veintidós  
Radicado: 631304003002-2019-00046-00  
Inter. 1017

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda que, para proceso EJECUTIVO, instauró el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del señor ALFREDO MEDINA VARGAS.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDIO

*no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, hubieren corrido con la carga procesal pendiente desde el día seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), como lo es llevar a cabo el emplazamiento del demandado, o en su defecto haber solicitado nuevas medidas cautelares o haber adelantado las gestiones pertinentes a efecto de que las medidas decretadas se materializaran, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

Se levantarán las medidas cautelares decretadas.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del señor ALFREDO MEDINA VARGAS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDIO

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

**CUARTO:** Se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas, consistentes en: **i)** El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ALFREDO MEDINA VARGAS, posea en las cuentas de ahorros, corrientes y CDTs en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA y BBVA de esta localidad, sin necesidad de librar oficio habida cuenta que no existe evidencia dentro del proceso que el oficio encaminado a perfeccionar la medida hubiere surtido efectos **ii)** El embargo y secuestro de los bienes suntuosos como obras de arte, pintura y joyas, denunciados de propiedad del demandado ALFREDO MEDINA VARGAS, los cuales se localizan en la calle 20 Nro. 31-26 La Esperanza Calarcá Quindío, sin necesidad de librar oficio habida cuenta que no existe evidencia dentro del proceso que la medida hubiese surtido efectos.

**QUINTO:** Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA**

*Proyectó: Clg*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 93  
DEL 16 DE JUNIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDIO

Firmado Por:

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e87144998f23192f1259539e433eeb8d221c44726f11fb862f7297f00268a6**

Documento generado en 15/06/2022 12:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**